

Paloma Alaminos

Pánicos morales y punitivismo: el apoyo social a la tortura en España e Italia

1. Marco teórico

La tortura en las sociedades actuales ha sido objeto de estudio desde diferentes disciplinas, destacando los tratamientos desde el ámbito jurídico y los derechos humanos (Cassese 1991; Sharvit 1993; Peters 1996; Benvenisti 1997; Evans y Morgan 1998; Reisman 1999), pero también desde la psicología, criminología, sociología o antropología. En las primeras décadas del siglo XXI la tortura comienza a convertirse en un objeto de debate, apareciendo la novedad de la aparición de defensores de esta. Una defensa de la tortura que se produce al hilo y en conjunto con diferentes procesos punitivistas en el orden de las diferentes legislaciones. Precisamente por ello, ilustra un caso particular a la vez que extremo del modo en que las corrientes punitivistas penetran progresivamente en la opinión pública. Precisamente la tortura es uno de los ejemplos clásicos lo que se refiere a las bases fundamentales de la justicia retributiva. Viene a simplificar cómo la idea de lo que se considera justo, acompañado de un intenso pánico moral, pueden llevar situaciones en las que se pretende normalizar prácticas tan extremas e ilegales como la tortura. En este sentido es un ejemplo muy significativo al contener de forma extrema los elementos centrales en torno a los que se articulan las propuestas punitivistas (Carlsmith y Sood 2009).

En la actualidad existe una corriente internacional que justifica la tortura en la lucha contra los delitos terroristas. No solamente la justifica, sino que

establecen propuestas con la intención de que la tortura llegue a ser legal en su aplicación. Como veremos, la tortura además de vulnerar directamente los derechos humanos ilustra un caso extremo de punitivismo en el que se llega a castigar aquellos que se consideran presuntamente culpables de ocultar información. Personas que son detenidas sin ser sometidas a juicio, y de los que incluso se desconoce si poseen la información que se les exige. En esa aspiración a legalizar la tortura se produce una clara discriminación entre los delincuentes, basada en la amenaza ya conocida (en el resto del punitivismo) de que cualquiera puede sufrir las consecuencias. En defensa de la tortura menciona una eficacia que esta indemostrada, y que esencialmente actúa como justificación para el miedo: “numerosos casos en que la tortura ha producido información veraz que era necesaria para evitar daños a los civiles.”¹ (Dershowitz 2002, 137).

Así, en dicho punitivismo extremo Dershowitz (2002) plantea las diferentes elecciones y negociaciones que se debe establecer entre la libertad y la seguridad debido a la amenaza terrorista de tal forma que se garantice la existencia de una sociedad libre, incluyendo la opción de la tortura. Una opción que en la medida en que considera que la lucha contra el terrorismo es interminable, debería integrarse como mecanismo de defensa frente a delito terrorista. De tal forma que si bien es un procedimiento extremo estas “medidas de emergencia que tomamos hoy para combatir el terrorismo ... es probable que se conviertan en parte del tejido permanente de nuestra cultura legal y política.” (Dershowitz 2002, 11). En otras palabras, adaptar el sistema legal a las nuevas circunstancias (delitos) y con ello aceptar lo que ahora parece inadmisibles, la tortura. Dershowitz plantea que está “dispuesto a pensar lo impensable y ir más allá del tipo de saber convencional que nos ha fallado hasta ahora en nuestra batalla perdida contra el terrorismo.”² (Dershowitz 2002, 13). Como era previsible sus argumentos a favor de la legalización de la tortura en la lucha contra el terrorismo se encuentran impregnados de una continua apelación emocional, especialmente referida al daño que causa a las personas normales en sus vidas cotidianas. Una emocionalidad que le lleva incluso a distinguir entre naciones buenas y naciones malas, extendiendo la categoría desde el individuo hacia el colectivo (Dershowitz 2002, 166). En ese sentido, el terrorismo es un tema tratado extensamente a nivel internacional (Cassese 1988; Beres 1995; Reisman 1999) y cuya importancia en el ámbito judicial se incrementa especialmente tras los atentados de las Torres Gemelas en New York, particularmente en lo referido al papel de las leyes internacionales sobre derechos humanos (Mundis 2002, Murphy 2002, Anderson 2002, Paust 2002, Katyal y Tribe 2002, Dinstein 2002).

Precisamente, la tortura ilustra el núcleo duro del punitivismo y contra ella argumentó expresamente Beccaria (1764). Afirmaba Beccaria (1764) sobre la tortura “¿Cuál es el fin político de las penas? El terror de los otros hombres”. Forma la tortura parte de la lógica extrema y profunda del punitivismo, donde el castigo a priori viene tan justificado como el castigo a posteriori. La tesis principal que aquí se defiende es que la lógica de la tortura pertenece a la esfera del punitivismo, del derecho retributivo. En ese sentido, la medición del apoyo de la opinión pública a la posibilidad de torturar como algo justo (aunque ilegal) se encuentra en la médula más profunda del populismo. Si lo legal y lo justo se separan, algo ilegal como la tortura puede llegar a ser considerado lo moralmente correcto. Ciertamente la tortura no es un fenómeno aislado, sino que como observa Tomas y Valiente (1999)³ en su momento se encuentra inserta en el conjunto del sistema penal.

«Poco importa el lector no erudito que parte de los datos y argumentos encerrados en estos párrafos procedan (como afirman algunos críticos italianos actuales) de Pietro Verri, el mentor de Beccaria. En todo caso, quien los divulgó, quien construyó con ellos un capítulo coherente, apasionado, sintético y noblemente efectista, fue Beccaria. Otro acierto suyo consistió en no desgajar la censura contra la tortura de idéntico juicio condenatorio contra todo el sistema procesal penal. Era imposible sustituir la tortura por otras pruebas más objetivas, sin sustituir al mismo tiempo todo el proceso penal ‘ofensivo’ – como lo llama Beccaria en el cap. XL – por otro de carácter meramente ‘informativo’. Beccaria fue, quizá, el primero en comprenderlo así y en así escribirlo. En este punto su vehemente y razonada condena supera en mucho al comentario que sobre la tortura escribió Montesquieu, de quien tantas otras ideas tomó Beccaria» (página 13).

El mismo Beccaria (1764) apunta al carácter sistémico de las creencias, en este caso punitivas cuando afirma

“No es difícil remontarse al origen de esta ridícula ley, porque los mismos absurdos que son adoptados por una nación entera guardan siempre alguna relación con otras ideas comunes y respetadas por la nación misma. Este uso parece tomado de las ideas religiosas y espirituales que tanta influencia tienen sobre los pensamientos de los hombres, sobre las naciones y sobre las épocas”.

En la actualidad en los países desarrollados occidentales la tortura está expresamente prohibida por la Convención Internacional contra la tortura y posee una definición bien concreta en su artículo 1 (1).

“un acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento severos, ya sean físicos o mentales, con la finalidad de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que él, o un tercero, haya cometido o se sospeche que haya cometido, o intimidarla o coaccionarla tanto a ella como a un tercero, o por cualquier motivo basado en la discriminación de cualquier tipo, cuando tal dolor o sufrimiento sea infligido por o a instigación de o con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público u otra persona que actúe en calidad de funcionario. No incluye el dolor o el sufrimiento que surjan únicamente por ser inherentes o incidentales a las sanciones legales.”⁴

El artículo 1(1) del tratado ha adquirido el estatus de *ius cogens*, es decir una norma imperativa en el derecho internacional de acuerdo con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre los tratados (Paust et al. 2000, Rodley 1999, Peters 1996, Committee of U.S. 1987, Higgins 1976-1977, Vienna Convention on the Law of Treaties 1969). Sin embargo, si bien la definición formal de torturas es bastante específica las aplicaciones e interpretaciones de esta norma son bastantes variadas y en ocasiones inconsistentes.

Así determinadas definiciones de lo que puede considerarse tortura pueden llegar a imponerse en la opinión pública cuando son utilizadas por parte de las autoridades. Es el caso del uso de eufemismos. Un ejemplo de esto es cuando determinadas prácticas de tortura como son la privación del sueño o asfixiar mediante agua, pueden llegar a ser consideradas como algo distinto a la tortura, especialmente en la lucha contra el terrorismo, al ser nombradas “técnicas de interrogatorio mejoradas”. Una misma práctica parece adquirir un estatus diferente cuando en lugar de ser denominada tortura se define como técnica mejorada de interrogatorio.

La misma amplia diversidad que puede llegar a adoptar la tortura, tanto en términos psicológicos como físicos, contribuye a la diferente percepción que tiene la opinión pública con respecto a ella. Hasta mediados del siglo XX la tortura era esencialmente de carácter físico y por ello era apreciable por las heridas y daños que causaba en los torturados. Sin embargo, en la medida que las instituciones internacionales que defiende los derechos humanos han incrementado la vigilancia sobre las evidencias físicas de la tortura, son varios los estados, y particularmente las democracias, que han sustituido la violencia física que deja huellas con métodos alternativos más difíciles de investigar. Unos métodos que aún pueden tener carácter físico (ahogamiento) y sobre todo psicológico (uso de música o privación del sueño). Esta modificación en la práctica de la tortura puede haber influido también de forma sensible en las actividades que se consideran como tales.

En ese sentido, incluso entre las agencias que practican la tortura si bien existe un cierto consenso sobre el papel de aquellos que interrogan, el acuerdo en torno a lo que se considera una coerción o tortura es cada vez más difuso (Arrigo y Wagner 2007). Un fenómeno que alcanza de igual modo al conjunto de la opinión pública para quienes los límites para aquello que se considera tortura son igualmente difusos e imprecisos (Norris, Larsen y Stastny 2010).

Esta imprecisión llega incluso a formalizarse en propuestas de modificación legislativa. Así, en lo que se refiere a la definición oficial cabe señalar que no se considera tortura el dolor o sufrimiento que surge de forma exclusiva como consecuencia de la aplicación de sanciones legales. En dicho contexto, en España se promueve una reforma legal que endurezca la pena de aquellos delincuentes que no revelen dónde han podido deshacerse de su víctima; cabe preguntarse si la amenaza de una pena mayor cuando no se declara en contra de uno mismo encaja en la frase “cualquier acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con fines tales como obtener de ella o de un tercero información o una confesión”.⁵ Cuando el incremento del castigo es legal, no por ello deja de expresar una mayor punitividad. Algo que Beccaria (1764) argumentaba de la forma siguiente “Pero yo añado, además, que es querer confundir todas las relaciones, exigir que un hombre sea al mismo tiempo acusador y acusado”.

Algo que Dershowitz intenta evitar, al interpretar el estudio de John Langbein (1977) en el sentido de que la información obtenida mediante tortura o amenazas solo se emplearía para el descubrimiento y no para la evidencia en proceso judicial; sin embargo, Langbein al mismo tiempo que describe el sistema inglés de tortura como habiendo sido usado para “el descubrimiento, y no para la evidencia,” también indica que “nada impidió que la información así extraída se utilizara en el juicio si fuera necesaria...”.⁶

Tal y como sucede con las propuestas de endurecimiento de las penas, la tortura encuentra, de hecho, un ángulo de justificación desde la prevención (obtención de información). En 2002, Alan Dershowitz sugirió que la tortura sancionada judicialmente podría disuadir el terrorismo al castigar a los infractores tanto actuales como potenciales. La idea de la disuasión se ha aplicado a una serie de delitos penales, incluido el terrorismo (Dugan y Chenoweth 2012). Tindale(1996) discutió la tortura disuasoria como un mecanismo para aumentar el coste personal que deberían pagar los futuros terroristas, en un intento de disuadir a futuros delincuentes. Esta percepción se entiende dentro de la teoría de la disuasión. Según la teoría clásica de la disuasión, el crimen es una elección basada en sopesar costos y beneficios, donde aumentar el costo disuade la acción. La teoría de la disuasión

asume que el castigo disuade a los infractores y que los humanos son racionales y egoístas. Desde el argumento de que los terroristas son actores racionales este planteamiento puede llegar a tener sentido (Crenshaw 2001); sin embargo, otros autores argumentan que los terroristas están más preocupados por alcanzar unos objetivos que consideran superiores a sí mismos, por lo que estarían mucho menos preocupados por el castigo que puedan recibir. Mucho menos desde luego que un delincuente común (Dugan, LaFree y Piquero 2005).

Desde la óptica racional y de cálculo individual, para un Estado la tortura tiene una justificación disuasoria. Sin embargo, si los individuos que practican el terrorismo tienen objetivos colectivos, referidos a unos ideales, la capacidad de la disuasión mediante el castigo individual tiene un efecto mucho menor. En ese sentido, según varios autores, el efecto disuasorio de la tortura se ha centrado, en gran medida, en el análisis de costos y beneficios de los delitos a nivel individual, sin considerar la dimensión de grupal y de los ideales en oposición al nivel de grupo; parece evidente que se produce un desajuste de la unidad de análisis en el estudio del potencial impacto disuasorio de la tortura. No está claro si la tortura realmente funciona como elemento disuasorio contra el terrorismo. Hasta la fecha, esta discusión ha sido en gran parte teórico y no hay apoyo empírico para la afirmación de que la tortura disuade al terrorismo.

La tortura a veces no solo no logra disuadir futuros actos de violencia, incluido el terrorismo, sino que en realidad puede conducir a un aumento de los incidentes (LaFree, Dugan y Korte 2009). La reacción violenta puede ser incentivada por la práctica de la tortura, de tal modo que el aumento de los ataques terroristas y favorecer el reclutamiento de estos grupos terroristas supera el posible impacto disuasorio (Dugan y Chenoweth 2012). En el conflicto asimétrico, los grupos que utilizan el terrorismo aspiran a cuestionar la legitimidad del Estado, de forma que cuando un Estado responde al terrorismo con torturas y estas torturas llegan a la opinión pública, puede llegar a cuestionarse la autoridad moral del Estado generando una reacción negativa que ayude a lograr los objetivos de quienes utilizan el terrorismo (Hafner-Burton y Shapiro 2010; Santucci 2008). Descuidar los derechos humanos para pelear la “guerra contra el terror” puede socavar los objetivos mismos de esta guerra, y es poco probable que resulte en una mayor seguridad (Hoffman 2004).

El terrorismo es uno de los pánicos morales del siglo XXI. Y en términos correctos, a pesar del delito excepcional, el castigo debe ser formal. Miller (2011) expone un caso muy citado, la sentencia de 1999 del Tribunal Supremo sobre la tortura y el servicio secreto israelí.

“Desde que se estableció, el Estado de Israel ha estado involucrado en una lucha incesante por su seguridad, de hecho, su propia existencia. Las organizaciones terroristas han establecido la aniquilación de Israel como su objetivo. Los actos terroristas y la alteración general del orden son su medio de elección. Al emplear tales métodos, estos grupos no distinguen entre objetivos civiles y militares. Llevan a cabo ataques terroristas en los que decenas de personas son asesinadas en áreas públicas, en áreas de transporte público, plazas y centros de la ciudad, teatros y cafeterías. No distinguen entre hombres, mujeres y niños. Actúan por crueldad y sin piedad.

Este es el destino de la democracia: no ve todos los medios como aceptables, y los caminos de sus enemigos no siempre están abiertos ante ella. Una democracia a veces debe luchar con una mano atada a la espalda... Somos, sin embargo, parte de la sociedad israelí... Vivimos la vida de este país. Somos conscientes de la dura realidad del terrorismo en la que estamos, a veces, inmersos. La posibilidad de que esta decisión obstaculice la capacidad de tratar adecuadamente a los terroristas y al terrorismo nos inquieta. Sin embargo, somos jueces. Debemos decidir de acuerdo a la ley (36–37).”⁷

A pesar de que públicamente la tortura es legalmente inadmisibles, Parry (2010) ha documentado diversos casos en los que las torturas a terroristas han recibido justificación desde instancias oficiales en democracias consolidadas como Canadá, Italia o Suecia. Existe entre los especialistas la convicción de que aun cuando esta prohibida por las leyes internacionales la tortura continúa siendo una práctica en muchas democracias (Rodley 2010).

Autores como Rejali (2009) han efectuado una exhaustiva revisión de los análisis sobre la tortura identificando tres grandes razones para que los países continúan tolerando la tortura: el modelo de seguridad nacional (argumentado por los Estados Unidos), el de control y disciplina social, y por último el modelo jurídico. En el caso de las democracias el argumento más frecuente se basa en la seguridad nacional sobre la base de dos presunciones, la obtención de información y la prevención de futuros actos terroristas (Conrad et al. 2014; Tindale 1996). Son dos argumentos que encuentran una elevada aceptación entre la opinión pública, en la medida que se justifican por la finalidad de proteger la sociedad (Gronke et al. 2010; Richards y Anderson 2007). Una violencia de Estado contra el terrorismo que busca establecer un marco de seguridad que se contraponen a los enfoques planteados desde la óptica de los derechos humanos o la integridad de las personas (Carlson y Listhaug 2007; Davenport 2007a, 1; Anderson et al. 2005, 2002).

El modelo de control social plantea que en algunos países la tortura es un procedimiento de dominación de unos grupos contra otros. En dicho modelo de referencia la sociedad se divide en dos grupos. Por un lado, aquellos ciudadanos que no son en principio torturables y por otro aquellos que (bajo alguna justificación) pueden ser sometidos a tortura (Parry 2010; Einolf 2007; Huggins et al. 2002; Conroy 2000).

1.1 Explicación y justificación social de la tortura (proxy de punitivismo).

Una vez constatada la persistencia de la tortura, cabe considerar las explicaciones que desde la investigación se han dado tanto sobre el mayor o menor apoyo social que recibe su práctica. Son dos los enfoques para tratar el problema, el nivel macrosocial y el micro individual; el cual se analizará en este artículo.

En el nivel micro individual, considerando los factores que potencian la disposición a aceptar la tortura, se observa que coinciden en gran medida con los factores que avalan la disposición hacia el endurecimiento de las penas (punitivismo).

A nivel micro, un creciente cuerpo de literatura experimental ha encontrado que factores como la distancia social, el nivel de culpabilidad atribuido a los torturados o la ideología política pueden afectar a las percepciones de tortura (Piazza 2014; Norris, Larsen y Stastny 2010). Así, las percepciones de la tortura dentro del paradigma de la “guerra”, serían dependientes tanto del contexto social del país en que se vive como la distancia geográfica entre el acto de tortura y el público (Gray y Wegner 2010).

Más allá de las preocupaciones por los derechos humanos, en la opinión pública puede llegar a considerarse la tortura como algo esencial para luchar contra los enemigos que nos amenazan y atacan nuestra vida cotidiana (Janoff-Bulman 2007). Una idea que es promovida y potenciada desde los marcos establecidos por los medios de comunicación, especialmente la ficción. Tanto en el sentido de concluir la culpabilidad del torturado como su crueldad. Son frecuentes los programas de televisión o las películas que describen la tortura como algo eficaz para obtener información que permita evitar atentados o detener a los culpables (Horne 2009). Se tortura sin equivocación al presunto culpable (aún sin juicio), cosa que se puede concluir del éxito de la tortura. Evidentemente, los logros de la tortura en los programas de ficción actúan incrementando el apoyo a favor de la tortura (Kurnaz 2009).

Otro elemento sustantivo (que se considera también desde el nivel macro) es la distancia percibida por la opinión pública respecto a los grupos que podrían ser torturados. La distancia cultural entre la sociedad y las víctimas de la tortura juega un papel clave en por qué persiste esta. Con carácter general, más allá de la tortura como acto de violencia, Sherif et al. (1961) estudiaron como la acentuación de las diferencias identitarias entre el endogrupo y el exogrupo puede conducir a una mayor agresión. Así, como se planteó anteriormente, es más probable que un acto de tortura sea rechazado cuando se perpetra contra el propio endogrupo (Norris, Larsen y Stastny 2010) mientras que encontraría una mayor aceptación cuando es efectuada a un miembro del grupo externo (Kearns y Young 2014).

La ideología política también puede impulsar algunas de estas diferencias en la percepción y aceptación o rechazo de la tortura. Especialmente en la definición misma de lo que es tortura. En dicha definición (lo que es y lo que no) se oculta la mayor o menor aceptación del acto de violencia. Norris et al. (2010) concluyeron para el caso de la sociedad estadounidense que los individuos que se identificaban como conservadores eran más propensos a etiquetar un acto como tortura cuando la víctima era estadounidense que cuando la víctima era iraquí, una diferencia que no se encontró para los participantes liberales, quienes consideraban ambos actos de violencia como tortura. En general, y en una línea paralela al punitivismo, el trabajo experimental hasta la fecha muestra que las personas apoyan más la tortura cuando: es psicológica en comparación con la física (Nincic y Ramos 2011), un miembro de su endogrupo es el perpetrador (Tarrant et al. 2012), un miembro del exogrupo es la víctima (Norris, Larsen y Stastny 2010), se percibe como elemento propio del estatus quo (Crandall et al. 2009) y se enmarca cognitivamente como efectivo (Kearns y Young 2014).

1.2. Los delitos de terrorismo.

Aparte de la alarma social y política, el terrorismo es esencialmente un delito. Y quienes lo cometen son criminales. La labor de separarlos de los demás delitos es una cuestión que se apoya en el mismo argumento que el punitivismo: son criminales irredentos que pueden y quieren causar daño a la población inocente. La creación de categorías de delincuentes (terroristas, pederastas, violadores, etc.) es el primer paso para abrir vías al punitivismo. Una vez creado el tipo criminal se puede concretar una pena excepcional. Incluida la tortura. El terrorista, para autores como Dershowitz (2002), se encuentra en una legalmente zona gris, en la que no merece protección o

garantías, especialmente cuando no se les reconoce la posible condición de combatientes. El trato legal diferenciado de los delitos de terrorismo, y con ello la posibilidad de aplicarles tortura, se apoya en varias presunciones, que ya nos son conocidas para otros casos. Primero, que los terroristas son un tipo especial y excepcional de criminal, completamente alejado de los buenos ciudadanos (Parry 2010; Einolf 2007). Es algo que claramente propone Dershowitz (2002, 188) diferenciando incluso entre criminales que pueden considerarse estándar, y aquellos otros que merecen un trato especial, más punitivo. Así, este autor mantiene la tesis de que, si bien en general nadie debería ser encarcelado sin una causa justa, y que es mejor dejar libre a un culpable que condenar a un inocente, este planteamiento debe abandonarse cuando se trata de terroristas. Unos criminales atípicos requieren métodos atípicos (Gronke et al. 2010; Richards y Anderson 2007). Unos métodos extremos orientados a proteger vidas inocentes, cuya inocencia justificaría el castigo a presuntos culpables. En ese sentido, en los casos de terrorismo y aplicación de tortura, la presunción es de culpabilidad redefiniendo y anulando los derechos aplicables a ciudadanos normales (Bagaric y Clarke 2007; Yoo 2006).

2. Análisis

Respecto a los aspectos anteriormente mencionados que potencian una disposición a aceptar la tortura a nivel micro, existe un interés específico en conocer qué elementos dan apoyo al punitivismo (en este caso ilustrado en la tortura) dentro de una sociedad concreta.

2.2 Las estructuras micro del punitivismo (proxy tortura)

2.2.1. El caso de España

Tortura	Distancia	Ideología	Religión	Edad	Género	Miedo
Distancia	Educación	Edad	Género			
Miedo	Género	Edad	Religión			

Tabla 1. Especificación del modelo (España) - Fuente: *Elaboración propia.*

En el caso de España se aprecia cómo las tres variables que se consideran importantes para explicar el apoyo social a la tortura por parte de la opinión pública son claramente significativas. En ese sentido el apoyo a la tortura es mayor cuanto mayor es la distancia social que el individuo establece con respecto a otros grupos, cuanto mayor es el miedo con respecto a que puedan suceder atentados terroristas en el país y, en términos de ubicación ideológica, el apoyo a la tortura es claramente superior entre los posicionados como conservadores.

Si consideramos el modelo estructural ajustado sobre los datos procedente de la encuesta PEW, el apoyo social a la tortura es mayor cuanto mayor es la distancia percibida hacia exogrupos, mayor cuanto mayor es el miedo a posibles atentados, así como más elevado entre los individuos que expresan una ideología conservadora. Esta relación viene controlada además por diferentes variables sociodemográficas, según las cuales el apoyo a la tortura disminuye entre las mujeres y se incrementa entre los más jóvenes. Así mismo el apoyo a la tortura se incrementa entre aquellos que consideran que la religión es muy importante en su vida.

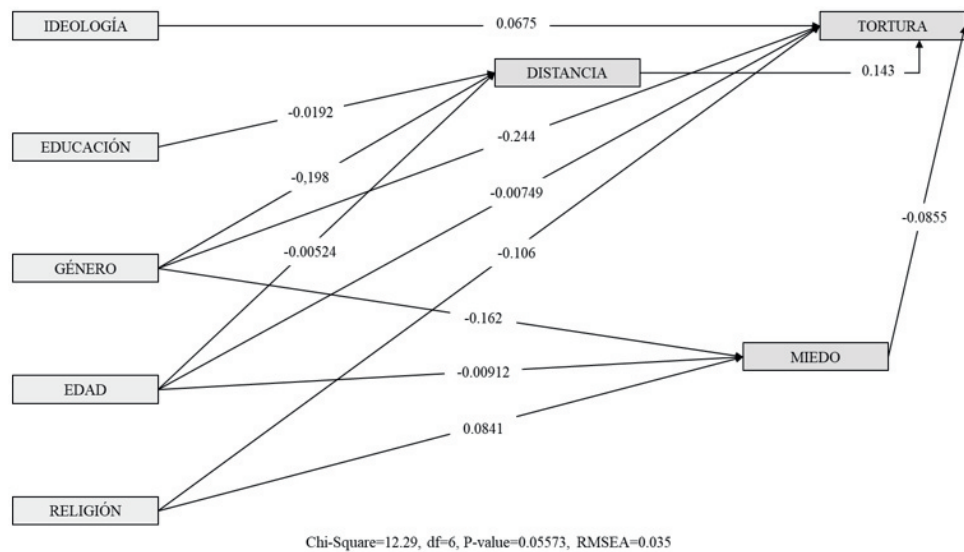


Gráfico 1. Estructuras micro en España. - Fuente: *Elaboración propia.*

En lo que se refiere a la explicación sobre el porqué de la distancia social o el mayor miedo a la posibilidad de atentados, también se observan relaciones significativas tanto teórica como empíricamente. En el caso de la mayor

distancia social con respecto a exogrupos esta disminuye cuanto mayor es la educación de los individuos, siendo menor entre las mujeres y más elevada para los más jóvenes. Teniendo en cuenta las variables incluidas en el cuestionario, la mayor o menor distancia con respecto a exogrupos vendría explicada tanto por el nivel educativo de la persona, por el género y la edad. Una mayor educación, siendo mujer y de mayor edad se asocia a una menor distancia social con respecto a los exogrupos considerados.

El miedo a posibles atentados depende, asimismo del género, la edad o la importancia de las creencias religiosas. En este caso la preocupación con respecto a posibles atentados es mayor entre las mujeres que entre los hombres, entre las personas de mayor edad y para aquellos que consideran que la religión es muy importante su vida.

TORTURA = 0.143*DISTANCI - 0.0855*MIEDO + 0.0675*IDEOLOGI - 0.244*GENERO - 0.00749*EDAD - 0.106*RELIGION, Errorvar.= 0.750 , R² = 0.0945

Standerr (0.0296) (0.0389) (0.0216) (0.0607) (0.00194) (0.0276) (0.0361)
Z-values 4.834 -2.198 3.124 -4.015 -3.863 -3.822 20.785

DISTANCI = - 0.0192*EDUCACIO - 0.198*GENERO - 0.00524*EDAD, Errorvar.= 0.984 , R² = 0.0227

Standerr (0.00662) (0.0676) (0.00226) (0.0474)
Z-values -2.901 -2.930 -2.325 20.785

MIEDO = - 0.162*GENERO - 0.00912*EDAD + 0.0841*RELIGION, Errorvar.= 0.575 , R² = 0.0689

Standerr (0.0526) (0.00166) (0.0231) (0.0276)
Z-values -3.088 -5.490 3.646 20.785

En ese sentido las diferentes variables consideradas para la explicación tanto del apoyo social a la tortura como de las tres dimensiones sustantivas, ideología política, distancia social con respecto a exogrupos y preocupación por la posibilidad de atentados terroristas en el país muestra un comportamiento acorde con la teoría y las previsiones establecidas para el caso de la sociedad española.

2.2.2. El caso de Italia.

Tortura	Distancia	Ideología	Religión	Miedo
Distancia	Edad	Ideología		
Miedo	Género	Edad	Religión	Distancia

Tabla 2. Especificación del modelo (Italia) - *Fuente: Elaboración propia.*

En Italia, si bien se mantiene la estructura básica que relaciona la ideología, la preocupación por atentados y la distancia social con un mayor apoyo y social a la tortura, las variables de control sociodemográfico consideradas muestra un comportamiento diferenciado con respecto al caso español.

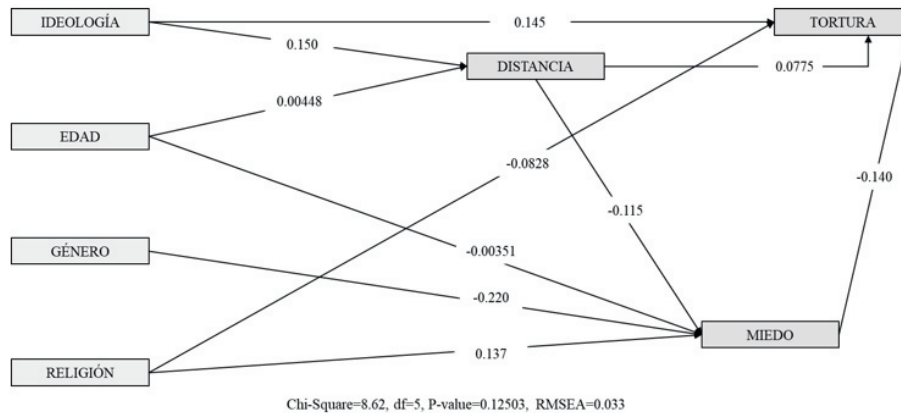


Gráfico 2. Estructuras micro en Italia. *Fuente: Elaboración propia.*

Así el mayor apoyo a la tortura viene explicado por un mayor distanciamiento social, una mayor preocupación por la posibilidad de atentados terroristas en el país y las identificaciones conservadoras de los entrevistados. La religión, en el sentido de dar importancia a las creencias religiosas en su vida también aparece como una variable significativa para explicar el apoyo social a la tortura, en un comportamiento similar al apreciado para la sociedad española.

$$\text{TORTURA} = 0.0775 \cdot \text{DISTANCI} - 0.140 \cdot \text{MIEDO} + 0.145 \cdot \text{IDEOLOGI} - 0.0828 \cdot \text{RELIGION},$$

Errorvar.= 0.778 , R² = 0.0899

Standerr (0.0390)	(0.0443)	(0.0262)	(0.0356)	(0.0426)
Z-values 1.987	-3.169	5.535	-2.328	18.262

$$\text{DISTANCI} = 0.150 \cdot \text{IDEOLOGI} + 0.00448 \cdot \text{EDAD}, \text{Errorvar.} = 0.775 , \text{R}^2 = 0.0574$$

Standerr (0.0254)	(0.00196)	(0.0424)
Z-values 5.920	2.281	18.262

$$\text{MIEDO} = -0.115 \cdot \text{DISTANCI} - 0.220 \cdot \text{GENERO} - 0.00351 \cdot \text{EDAD} + 0.137 \cdot \text{RELIGION}, \text{Errorvar.} = 0.579 , \text{R}^2 = 0.0830$$

Standerr (0.0326)	(0.0596)	(0.00173)	(0.0307)	(0.0317)
Z-values -3.538	-3.683	-2.037	4.475	18.262

Ya en términos de explicación de la mayor o menor distancia social con respecto a los exogrupos considerados, en el caso de la sociedad italiana, y considerando las variables existentes dentro del cuestionario, muestra un peso explicativo significativo tanto la ideología como la edad. Así los entrevistados más conservadores expresan una mayor distancia social con respecto a los exogrupos, así como cuanto mayor es la edad del entrevistado más distancia social expresa con respecto a los grupos de referencia. En ese sentido la edad actúa en modo inverso con respecto a la sociedad española, donde la mayor expresión de distancia social se producía entre los más jóvenes.

Por último, en lo que se refiere a la mayor o menor preocupación con respecto a que sucedan atentados terroristas en el país, muestra capacidad explicativa significativa la distancia social, el género del entrevistado, la edad y la religión. El miedo a posibles atentados es mayor entre los que expresan una mayor distancia social, y al igual que en el caso de la sociedad española es más elevado entre las mujeres, mayor cuanto mayor es la edad del entrevistado y más elevada entre los que conceden una mayor importancia a las creencias religiosas en su vida cotidiana.

4. Conclusiones

El miedo, la distancia social y la ideología conservadora potencian el desarrollo de los populismos punitivos en países como Italia y España. Mientras la demanda de endurecimiento de penas y de castigos aumenta, la presunción de inocencia y los derechos disminuyen. Tanto es así, que la tortura se presenta como respuesta legítima e incluso como herramienta preventiva de futuros delitos, como es el caso de los delitos de terrorismo.

En definitiva, la reinserción del delincuente en sociedad, o en otras palabras, la justicia restaurativa queda atrás junto a todas sus garantías y derechos dando paso a la justicia retributiva, que parecía característica del pasado. Beccaria tendría aún, varios siglos más tarde oportunidad para volver a argumentar contra los mismos males de su época.

Una tortura que aparece integrada como punitivismo formal dentro de sistemas de justicia basados en la religión, y que en el caso de los países occidentales desarrollados y democráticos reaparece como respuesta desde el miedo a determinados delitos que amenazan la vida cotidiana, como es el caso del terrorismo.

Las estructuras de opinión que dan apoyo a un punitivismo extremo como es la tortura identifican de forma simplificada los puntos neurálgicos que potenciarían una deriva que alejase los sistemas penales occidentales de

la lógica de justicia restaurativa. El miedo a la violencia, atribuida a extranjeros “ilegales” (exogrupos) con religiones y valores que chocan con la idea de modernización occidental y los valores “cristianos” son los puntos de palanca para mover el endurecimiento de las penas. La construcción de pánicos sociales y la estereotipización de los delincuentes como enemigos de la sociedad es una constante apreciable en los diversos movimientos populistas de extrema derecha en la Unión Europea.

NOTAS

¹ “numerous instances in which torture has produced self-proving, truthful information that was necessary to prevent harm to civilians.”

² “willing to think the unthinkable and move beyond the kind of conventional wisdom that has failed us up to now in our losing battle against terrorism”.

³ Esta es la nota a *De los delitos y las penas* que pone su traductor *Francisco Tomás y Valiente*, gran ilustrado de nuestro presente inmediato, autor de *La tortura en España*, otro libro indispensable.

⁴ La convención fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1984, entrando en vigor en junio de 1987. El tratado ha sido ratificado por 146 países.

⁵ “any act by which severe pain or suffering, whether physical or mental, is intentionally inflicted on a person for such purposes as obtaining from him or a third person information or a confession”.

⁶ Langbein (1977) prosigue afirmando que la razón para la relativa escasez de su uso probatorio procedía de que “un jurado podía condenar con escasas pruebas, y en los casos de traición la presión para condenar era intensa”.

⁷ “Ever since it was established, the State of Israel has been engaged in an unceasing struggle for its security—indeed, its very existence. Terrorist organizations have set Israel’s annihilation as their goal. Terrorist acts and the general disruption of order are their means of choice. In employing such methods, these groups do not distinguish between civilian and military targets. They carry out terrorist attacks in which scores are murdered in public areas—in areas of public transportation, city squares and centers, theaters and coffee shops. They do not distinguish between men, women and children. They act out of cruelty and without mercy (4).

This is the destiny of democracy—it does not see all means as acceptable, and the ways of its enemies are not always open before it. A democracy must sometimes fight with one hand tied behind its back... We are, however, part of Israeli society... We live the life of this country. We are aware of the harsh reality of terrorism in which we are, at times, immersed. The possibility that this decision will hamper the ability to properly deal with terrorists and terrorism disturbs us. We are, however, judges. We must decide according to the law (36–37)”. Después

de este fallo de la Corte, se presentó un proyecto de ley para legalizar oficialmente las acciones que la Corte había proscrito. Sin embargo, como señala Simmons, legislar la tortura en un foro democrático no es políticamente factible; el proyecto de ley no fue aprobado (Simmons 2009, 303).

BIOGRAFÍA

Alaminos, Antonio. “La incertidumbre en la España cotidiana”. *Revista Temas*, nº 184 (2010): 53-55.

Alaminos, Antonio. El estado protector. *Papeles del Este. Transiciones poscomunistas*, nº 12 (2006): 2-29.

Alaminos, Antonio. *Análisis de la realidad social: El método estructural de covarianza*. Alicante: Obets-Ciencia Abierta, 2005.

Alaminos, Antonio, y Antonio Alaminos-Fernández. *Principios estructurales del cambio social*. Alicante: Limencop Obets-Ciencia Abierta, 2017.

Alaminos, Antonio, y Clemente Penalva. “El mapa temporal de los ritmos y rutinas de la España del siglo XXI”. Comunicación presentada en II Congreso sobre Paz, Democracia y Desarrollo, Toluca, México, 2009.

Alaminos, Antonio. “Investigación, sociedades y desarrollo”. *En Escritos de teoría sociológica en homenaje a Luis Rodríguez Zúñiga*, coordinado por Juan Salcedo, Carlos Moya, Alfonso Pérez-Agote, José Félix Tezanos, 15-26. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), 1992.

Anderson, Kenneth. “What to Do with Bin Laden and Al Qaeda Terrorists?: A Qualified Defense of Military Commissions and United States Policy on Detainees at Guantanamo Bay Naval Base”. *Harvard Journal of Law and Public Policy* 25 (2002): 591-634. https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/1483/.

Arrigo, Jean Marie, y Richard V. Wagner. “Psychologists and Military Interrogators Rethink the Psychology of Torture”. *Peace and Conflict: Journal of Peace Psychology* 13 (2007): 393-98.

Beccaria, Cesare. *De la tortura*. 1764.

Benvenisti, Eyal. “The Role of National Courts in Preventing Torture of Suspected Terrorists”. *European Journal of International Law*, 8 (1997): 596-612. <https://academic.oup.com/ejil/article/8/4/596/438154>.

Beres, Louis Rene. “The Legal Meaning of Terrorism for the Military Commander”. *Connecticut Journal of International Law*, 11 (1995): 3.

Berger, Charles, y Richard Calabrese. “Some explorations in initial interaction and beyond: Toward a developmental theory of interpersonal communication”. *Human Communication Research* 1 (1975): 99-112.

- Bourdieu, Pierre. *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 1980.
- Carlsmith, Kevin M., y Avani Mehta Sood. “The fine line between interrogation and retribution”. *Journal of Experimental Social Psychology* 45 (2009): 191-96.
- Cassese, Antonio (ed.). *The International Fight Against Torture, La lutte internationale contre la torture*. Baden-Baden: Nomos-Verl.-Ges, 1991.
- Cassese, Antonio. *Terrorism, Politics and the Law*. 1988.
- Crenshaw, Martha. “Theories of Terrorism: Instrumental and Organizational Approaches”. En *Inside Terrorism Organizations*, editado por David C. Rapoport, 13–29. London: Frank Cass, 2001.
- Conrad, Courtenay, Justin Conrad, James A. Piazza, y James Igoe Walsh. “Who Tortures the Terrorists? Transnational Terrorism and Military Torture”. *Foreign Policy Analysis*, (2014). doi:10.1111/fpa.12066.
- Crandall, Christian S., Scott Eidelman, Linda J. Skitka, y G. Scott Morgan. “Status quo framing increases support for torture”. *Social Influence* 4 (2009): 1-10.
- Dershowitz, Alan M. *Why Terrorism Works: Understanding the Threat, Responding to the Challenge*. New Haven: Yale University Press, 2002.
- Dinstein, Yoram. “Humanitarian Law on the Conflict in Afghanistan”. *Proceedings of the Ninety-Sixth Annual Meeting of the American Society of International Law* 96 (2002): 23-41.
- Dreher, Axel, Martin Gassebner, y Lars H. Siemers. “Does Terrorism Threaten Human Rights? Evidence from Panel Data”. *Journal of Law and Economics* 53 (2010): 65-94.
- Dugan, Laura, y Erica Chenoweth. “Moving beyond Deterrence: The Effectiveness of Raising the Expected Utility of Abstaining from Terrorism in Israel”. *American Sociological Review* 77 (2012): 597-624.
- Dugan, Laura, Gary LaFree, y Alex R. Piquero. “Testing a Rational Choice Model of Airline Hijackings”. *Criminology* 43 (2005): 1031-65.
- Evans, Malcolm D., y Rod Morgan. *Preventing Torture: a Study of the European Convention for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment*, 1998.
- Garmezy, N. A. “Reflections on the future”. En *Risk and protective factors in the development of psychopathology*, editado por J. Rolf et al., 527–534. New York: Cambridge University Press, 1990.
- General Assembly Resolution 39/46. United Nations Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment, 1984.
- Gudykunst, William, y Tsukasa Nishida. “Anxiety, uncertainty, and perceived effectiveness of communication across relationships and cultures”. *International Journal of Intercultural Relations* 25 (2001): 55-71.

- Gordon, Rebecca. "Torture comes out of the closet". *Peace Review: A Journal of Social Justice* 18 (2006): 447-455.
- Gray, Kurt, and David M. Wegner. "Torture and Judgments of Guilt". *Journal of Experimental Social Psychology* 46 (2010): 233-35.
- Hafner-Burton, Emilie M., y Jacob N. Shapiro. "Tortured Relations: Human Rights Abuses and Counterterrorism Cooperation". *PS: Political Science & Politics* 43 (2010): 415-19.
- Herrmann, Joachim. "Implementing the prohibition of torture on three levels: The United Nations, the council of Europe, and Germany". *Hastings International & Comparative Law Review* 31 (2008): 437-61.
- Higgins, Rosalyn. "Derogations under Human Rights Treaties". *British Yearbook of International Law* 48 (1976-77): 281-282.
- Hoffman, Paul. "Human Rights and Terrorism". *Human Rights Quarterly* 26 (2004): 923-954.
- Hofstede, Geert. *Culture's Consequences: Comparing Values, Behaviors, Institutions and Organizations Across Nations*. Thousand Oaks, CA.: Sage. 2001.
- Horne, Alexandra. "Torture: A Short History of its Prohibition and Re-emergence". *Judicial Review* 14 (2009): 155-69.
- Janoff-Bulman, Ronnie. "Erroneous Assumptions: Popular Belief in the Effectiveness of Torture Interrogation". *Peace and Conflict: Journal of Peace Psychology* 13 (2007): 429-35.
- Katyal, Neal K., y Laurence H. Tribe. "Waging War, Deciding Guilt: Trying the Military Tribunals". *Yale Law Journal* 111 (2002): 1159.
- Katzenstein, Peter J. "Same war-Different views: Germany, Japan, and counterterrorism". *International Organization* 57 (2003): 731-60.
- Kearns, Erin M., y Joseph K. Young. *'If Torture is Wrong, What About 24?'* *Torture and the Hollywood Effect*. Unpublished manuscript, (2014).
- Kübler-Ross, Elisabeth. *Sobre la muerte y los moribundos*. Barcelona: Grijalbo, 1993.
- Kurnaz, Murat. *Five Years of My Life: An Innocent Man in Guantanamo*. New York: Macmillan, 2009.
- LaFree, Gary, Laura Dugan, y Raven Korte. "The Impact of British Counterterrorist Strategies on Political Violence in Northern Ireland: Comparing Deterrence and Backlash Models". *Criminology* 47 (2009): 17-45.
- Langbein, John H. *Torture and the Law of Proof*. 1977.
- Luthar, S.S., y G. Cushing. "Measurement issues in the empirical study of resilience: An overview". En (Eds.) *Resilience and development: Positive life adaptations*, editado por M.D. Glantz y J.L. Johnson, 129-160. New York: Plenum, 1999.

Miller, Peter. "Torture Approval in Comparative Perspective". *Hum Rights Rev*, n° 12 (2011): 441-463.

Mundis, Daryl A. "The Use of Military Commission to Prosecute Individuals Accused of Terrorist Acts". *American Journal of International Law* 96, n° 2 (2002): 320-328.

Murphy, Sean D. "Decision Not To Regard Persons Detained in Afghanistan as POWs". *American Journal of International Law* 96 n° 2 (2002), 475-480.

Nincic, Miroslav, y Jennifer Ramos. "Torture in the Public Mind." *International Studies Perspectives* 12 (2011): 231-49.

Norris, J. Ian, Jeff T. Larsen, y Bradley J. Stastny. "Social Perceptions of Torture: Genuine Disagreement, Subtle Malleability, and In-Group Bias". *Peace and Conflict* 16 (2010): 275-94.

Parsons, Talcott. *The social system*. New York: Free Press, 1957.

Parry, John. *Understanding Violence: Law Violence, and Political Identity*. Ann Arbor: University of Michigan Press, 2010.

Paust, Jordan J. "Antiterrorism Military Commissions: The Ad Hoc DoD Rules of Procedure". *Michigan Journal of International Law* 23 (2002): 677-694.

Paust, Jordan J. et al. *International Criminal Law – Cases and Materials*. 2 ed.. 2000.

Peters, Edward. *Torture*. 1996.

Piazza, James A. "Terrorist Suspect Religious Identity and Public Support for Harsh Interrogation and Detention Practices". *Political Psychology*, (2014). doi:10.1111/pops.12190.

Piazza, James A., y James Igeo Walsh. "Physical Integrity Rights and Terrorism". *Political Science and Politics* 43 (2010): 411-414.

Reisman, W. Michael. "International Legal Responses to Terrorism". *Houston Journal of International Law* 22 (1999).

Rejali, Darius. *Torture and Democracy*. Princeton: Princeton University Press, 2009.

Rodley, Nigel S. "Integrity of the Person". En *International Human Rights Law*, 1 ed., editado por Daniel Moeckli, Sangeeta Shah, Sandesh Sivakumaran y David Harris, 209-232. Oxford, UK: Oxford University Press, 2010.

Rodley, N.S. *The Treatment of Prisoners under International Law*, 2 ed. Oxford University press, 1999.

Rokeach, Milton. *The nature of human values*. New York: Free Press, 1973.

Rotter, J.B. "Generalized expectancies for internal versus external control of reinforcement". *PsycholMonogr*; n° 80(1) (1966): 1-28.

Safferling, Christoph J. M. "Terror and Law German Responses to 9/11". *Journal of International Criminal Justice*, n° 4 (2006): 1152-65.

Santucci, Joe. "A Question of Identity: The Use of Torture in Asymmetric War". *Journal of Military Ethics*, nº 7 (2008): 23-41.

Schwartz, Shalom y Bilsky Wolfgang. "Toward a theory of the universal content and structure of values: Extensions and cross-cultural replications". *Journal of Personality and Social Psychology*, nº 58 (1990): 878-891.

Sharvit, Pnina B. "The Definition of Torture in the United Nations". *Convention Against Torture and Other Cruel, Inhuman and Degrading Treatment or Punishment*, nº 23 (1993): 147-175.

Sherif, Muzafer, Oliver J. Harvey, B. Jack White, William R. Hood y Carolyn W. Sherif, *Intergroup Conflict and Cooperation: The Robbers Cave Experiment*. Norman: University Book Exchange, 1961.

Simmons, Beth. *Mobilizing for Human Rights: International Law in Domestic Politics*. New York: Cambridge University Press, 2009.

Smithson, Michael. "Psychology's Ambivalent View of Uncertainty". En *Uncertainty and Risk: Multidisciplinary Perspectives*, editado por Gabriele Bammer y Michael Smithson, 205-217. London: Earthscan Publications, Ltd., 2008.

Supreme Court. Public Committee Against Torture v. Israel. Israel. HCJ 5100/94, Public Committee Against Torture in Israel v. Government of Israel, P.D. 53(4), 817 (835). The decision is available at <www.derechos.org/human-rights/mena/doc/torture.html> (20 March 2003) citado por Miller pag. 452-453. 1999.

Tarrant, Mark, Nyla R. Branscombe, Ruth H. Warner y Dale Weston. "Social Identity and Perceptions of Torture: It's Moral When We Do It". *Journal of Experimental Social Psychology*, nº 48 (2012): 513-18.

Tindale, Christopher W. "The logic of torture: A critical examination". *Social Theory and Practice*, nº 22 (1996): 349-74.

United Nations. Vienna Convention on the law of treaties. 1155 U.N.T.S. 331, 23 May 1969. The treaty entered into force on 27 January 1980.

United States Court of Appeals, District of Columbia Circuit Restatement (Third) of Foreign Relations Law of the United States, § 702 comment n; Committee of U.S. Citizens Living in Nicaragua v. Reagan, 859 F.2d 929 (941). 14 de octubre de 1988.

United States Court of Appeals, Ninth Circuit. Sideman de Blake v. Republic of Argentina, 965 F.2d 699 (714). 22 de mayo de 1992.

Walsh, James I. y James A. Piazza "Why Respecting Physical Integrity Rights Reduces Terrorism". *Comparative Political Studies*, nº 43 (2010): 551-77.

Williams, Raymond Jr. "Values". En *International encyclopedia of the social sciences*, editado por David Sills. New York: Macmillan, 1968.

Yoo, John. *War by Other Means: An Insider's Account of the War on Terror*. New York: Atlantic Monthly, 2006.